

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ y se nombró curador, quien fue notificado el 26 de noviembre de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 05 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 024 RADICACIÓN: 76001400302420190082000
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

FERNANDO PUERTA CASTRILLON, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUIS ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$7.772.250** por concepto de capital representado en el pagare que corresponde a (1) tarjeta de Crédito con numero de obligación 38489925463223268100 y una tarjeta de crédito MasterCard ML con numero de obligación 06540625364062277900 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2449 de julio 31 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; LUIS ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 26 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

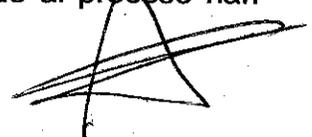
Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.



2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma



ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 06 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

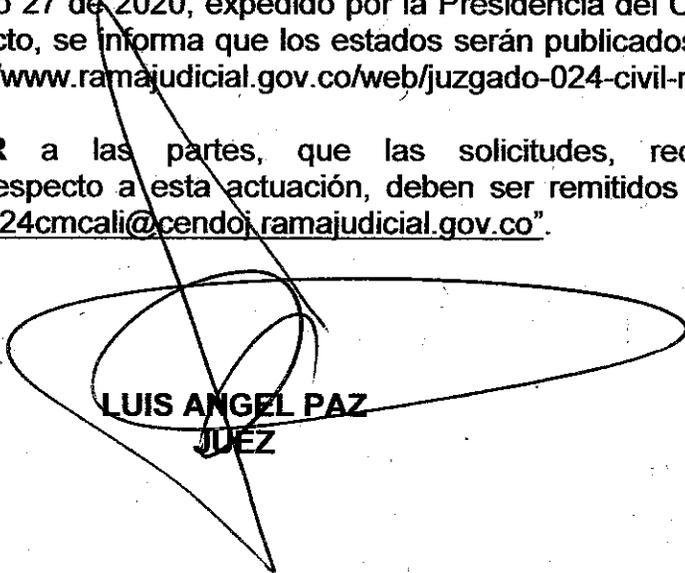
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$300.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 459 del 5 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420190111700 Ejecutivo con garantía real mínima cuantía. Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., NIT. 805016677-6 contra JUAN DAVID PENAGOS LOPEZ.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de terminación por novación arrimado por el demandante fechado 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 5 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 459.Negar Rad. 76001400302420190111700
Cali, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, como se había informado mediante auto del 20 de enero de 2020, la terminación no tiene el consentimiento del deudor, ni se aporta copia de documento de novación donde se determinen los talles de la nueva obligación que extingue la vigente, de conformidad con los arts. 1687 y ss del Código Civil, por lo tanto, no es procedente atender lo solicitado por el demandante.

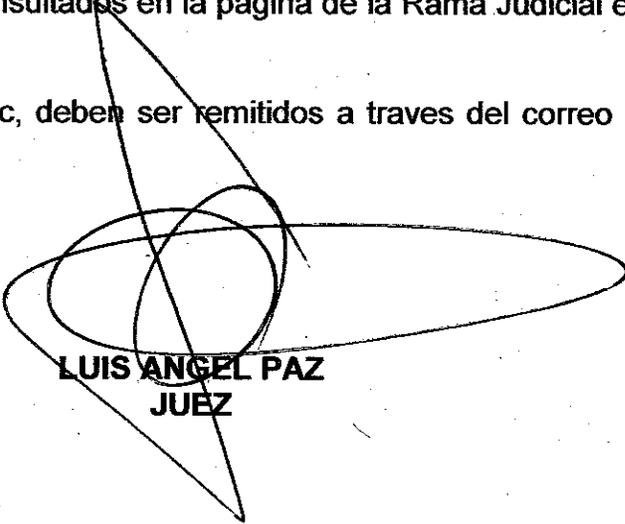
De otro lado, habrá de requerirse al sujeto activo para que cumpla con la carga de notificar al demandado del mandamiento de pago, de conformidad con los arts. 291 a 293 del CGP., art. 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole para ello el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Negar la petición de terminación por novación solicitada por el demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del mandamiento de pago, conforme a los arts. 291 a 293 del CGP o art. 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole para ello el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida la demanda de conformidad con el art. 317 CGP.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO NO. 398 MARZO 5 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420190134200
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA ENCOFRADOS INGENIERÍA S.A.S
Y OTROS

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allega escrito por medio del cual solicita la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, para lo cual igualmente aporta una certificación expedida por la entidad financiera aquí demandante Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 398 Pone Cto Rad No. 76001400302420190134200
Santiago de Cali, marzo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021)

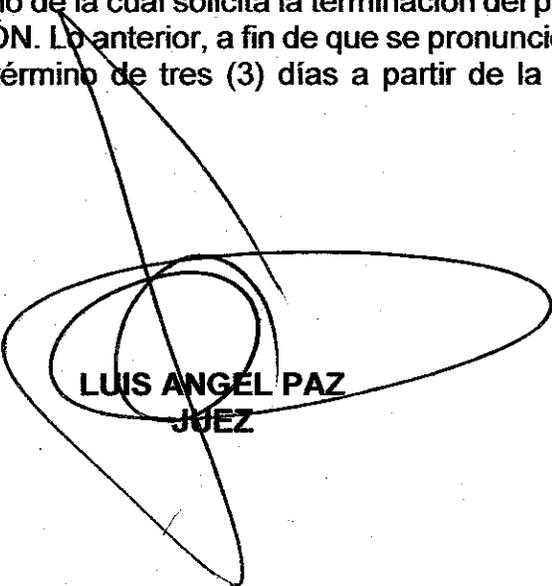
En atención al informe secretarial que antecede, y dado que las solicitudes contenidas en los anteriores escritos en este proceso ejecutivo seguido por Scotiabank Colpatría S.A. contra Ingeniería S.A.S, Álvaro Mauricio Correal Granados y Miguel Ignacio Domínguez son aportadas únicamente por la parte demandada, el despacho procederá a ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo fines pertinentes

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.-PONER en conocimiento de la parte actora la documentación allegada por la parte demandada por medio de la cual solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Lo anterior, a fin de que se pronuncie al respecto para lo cual se le concede el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

AUTO No. 435 MARZO 5 DE 2021 SUCESIÓN MENOR RAD 76001400302420190135200 CAUSANTES JUAN NEPOMUCENO GARCÍA MONDRAGÓN Y AURA LEONOR CÓRDOBA DE GARCÍA SOLICITANTES: ASCENSIÓN, MARÍA CLEOFE Y ROSALÍA GARCÍA CÓRDOBA

Informe Secretarial: Santiago de Cali, marzo 5 de 2021. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el apoderado judicial de los solicitantes pide requerir al Juzgado de Tuluá sobre la diligencia de secuestro respecto del inmueble del cual se ordenó medida cautelar y la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados presenta renuncia al Cargo. Sírvase Proveer. Cali marzo 5 de 2021.

La Secretaria

Daira Francely Rodríguez Camacho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 435 Releva Rad: 76001400302420190135200
Santiago de Cali, marzo cinco (5) del dos mil veintiuno (21)**

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta de las solicitudes realizadas por los profesionales del derecho dentro del presente proceso de sucesión y una vez examinado el mismo

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.- RELEVAR del cargo de curador ad litem a la doctora señor **Jimena Cardona Cuervo**, quien se excusó con justa causa de prestar dicho servicio y por tanto no habrá lugar a compulsar copias para que se le impongan las sanciones pertinentes.

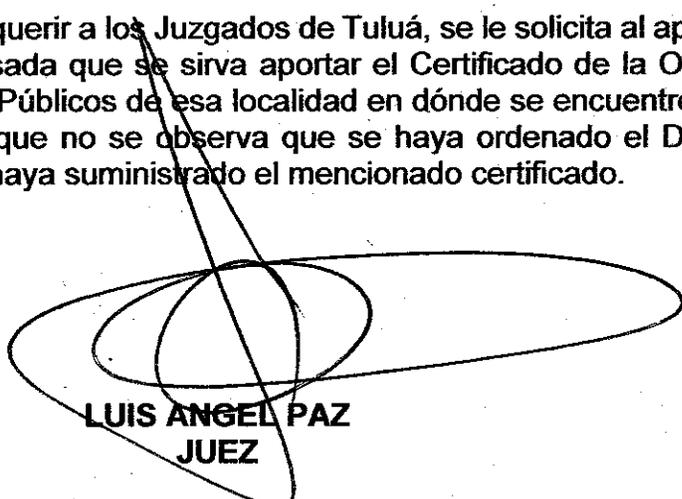
2.- DESIGNAR como Curador Ad litem Le los herederos Indeterminados al siguiente auxiliar de la justicia:

Beatriz Forero Herrera	calle 2 A No. 66 B – 29	Tel 3168328236	Email ofabogado@hotmail.com.
------------------------	-------------------------	----------------	------------------------------

3.-Comuníquese a la curadora su designación por el medio más expedito, para que sea ejercido el cargo de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

4.-Antes de proceder a requerir a los Juzgados de Tuluá, se le solicita al apoderado judicial de la parte interesada que se sirva aportar el Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad en dónde se encuentre inscrita la medida decretada, ya que no se observa que se haya ordenado el Despacho Comisorio del caso ni se haya suministrado el mencionado certificado.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 036 de febrero 16 de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 434 Recurso Radicación: 76001 40 03 024 201901419 00
Santiago de Cali, marzo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 036 de febrero 16 de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 036 de febrero 16 de 2021, esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que la terminación fue decretada cuando ella había realizado las gestiones para notificar a la demandada y en vista de la imposibilidad de hacerlo solicitó al despacho que la EMPLAZARA, debido a que los intentos para hacerlo fueron infructuosos, por lo que considera la terminación no debió darse y que por el contrario el Despacho debió proceder con la solicitud de emplazamiento antes de dar por terminado

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: "**Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.



Según la Corte Constitucional¹ el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el caso de estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto No. 2456 de octubre 27 de 2020, a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, realizara la notificación del extremo demandado.

Si bien es cierto no hay norma que consagre un más a tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 de la Obra Procesal Civil vigente pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto.

Por otro lado, se observa que el extremo actor después de requerido solicitó el EMPLAZAMIENTO de la ejecutada en razón a que había agota las notificaciones en las diferentes direcciones que tenía de la demandada sin resultados positivos, lo cual se encuentra pendiente por parte del despacho más aun cuando en el momento no es necesario realizar publicaciones en un diario de alta circulación, sino que el trámite se debe adelantar una vez ordenado el EMPLAZAMIENTO en el TYBA.

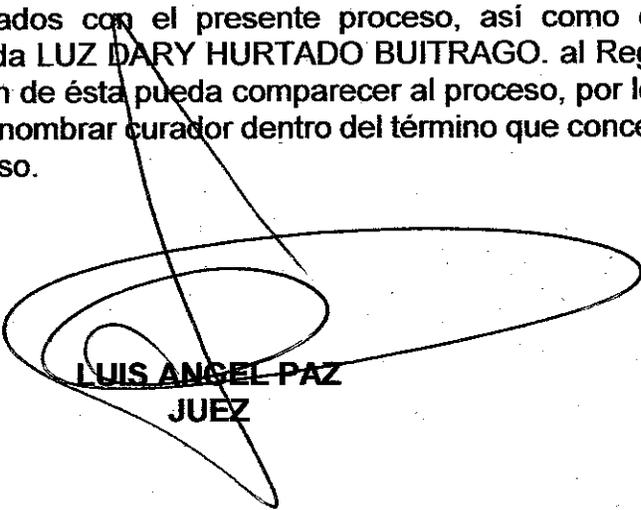
De acuerdo con lo anterior, toda vez que las etapas subsiguientes corren por cuenta de este recinto judicial como son la divulgación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y designación de curador ad litem, se infiere que la parte actora dio cumplimiento a lo de su cargo.

Corolario, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto No. 036 de febrero 16 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **SUBIR** los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento a la demandada LUZ DARY HURTADO BUITRAGO. al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de ésta pueda comparecer al proceso, por lo que, en caso de no hacerlo, se procederá a nombrar curador dentro del término que concede el inciso 6º del art, 108 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

¹ Sentencia C-1186 del 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Auto No. 429 del 05 de marzo de 2021 Ejecutivo Mínima Radicación: 76001400302420200020500
Demandante: Comercializadora Macoser de Occidente S.A.S / Demandado: Miguel Angel Orduz Solarte

Constancia secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente informando que se incurrió un error en los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias al indicar el número de cedula de la parte demandada Señor MIGUEL ANGEL ORDUZ SOLARTE, Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 05 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 429 Corrección – RAD.: 76001400302420200020500
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede avizora el despacho que se libraron los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias, sin embargo, se aprecia que el número de cedula del demandado señor MIGUEL ANGEL ORDUZ SOLARTE no corresponde al establecido en la demanda siendo el correcto **1.143.867.688**, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR los oficios de embargo dirigidos a las entidades Bancarias, en el sentido de indicar que el número de documento de identidad del demandado no es como se había expresado 16.677.933 siendo el correcto **1.143.867.688**. Librese el oficio nuevamente.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 466 Del 05 de marzo de 2021 / Ejecutivo Menor / Radicación: 76001400302420200052100 / Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Nelcy Lara

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Apoderado de la parte actora en el cual allega la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P la cual fue efectiva según la constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

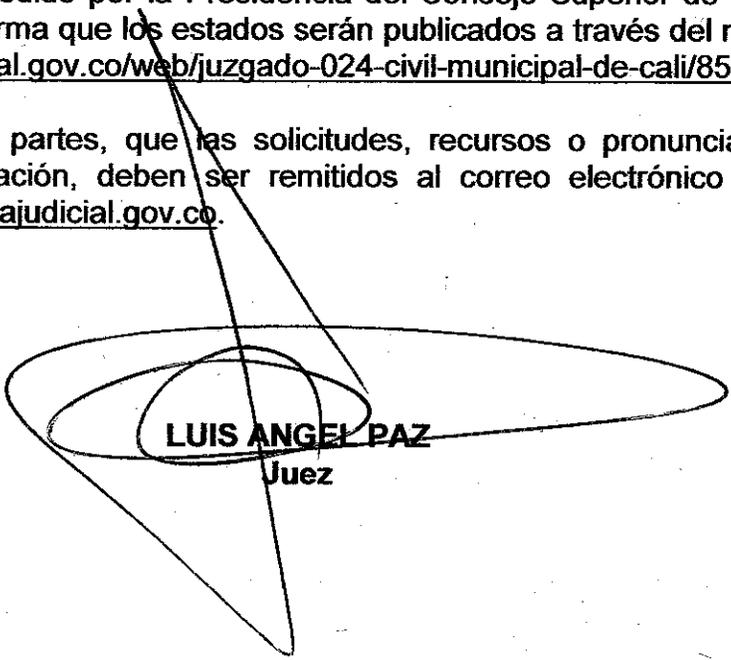
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 466 Agregar – RAD.: 76001400302420200052100
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual allega la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P la cual fue efectiva según la constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES, así las cosas se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual allega la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P la cual fue efectiva.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

**AUTO No. 433 MARZO 5 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420200064300
DEMANDANTE VIAJES L & M LTDA CONTRA LA ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAÑA DE OBRA
SOCIALES - ADOS**

Constancia secretaria: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 313 de febrero 22 de enero de 2021 por medio del cual se decidió un recurso de reposición presentado por el mandatario judicial del extremo demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 433 Rechaza recurso Rad No. 76001400302420200064300
Santiago de Cali, marzo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial aportado por el abogado del extremo demandado, es pertinente indicar lo siguiente: De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*, este Despacho negará por improcedente el recurso interpuesto

Lo anterior, por cuanto *"el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso"*.¹

Por lo anterior, dado que mediante el auto recurrido no se decidió algún aspecto nuevo, pues en él solamente se resolvió sobre la notificación y documentos que se le allegaron al demandado en el momento en que se le puso de presente la demanda, situación que fue el objeto de la alzada interpuesta por el apoderado judicial de dicha parte. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

¹ Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Pág. 780.

**Auto No. 457 del 05 de marzo de 2021 Aprehensión y entrega / Radicación:
76001400302420200067900 / Demandante: G.M Financial Colombia / Demandado: Willington
Caicedo Mondragón**

**Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole
que se allega memorial solicitando se remitan los oficios que ordenan la aprehensión,
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021.**

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 457 – RAD.: 7600140030242020067900
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se aprecia que pese a que se solicita los oficios que ordenan la aprehensión del vehículo, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 341 del 17 de febrero de 2021, así las cosas, habrá de remitirse al memorialista al auto en mención, en consecuencia, el Juzgado

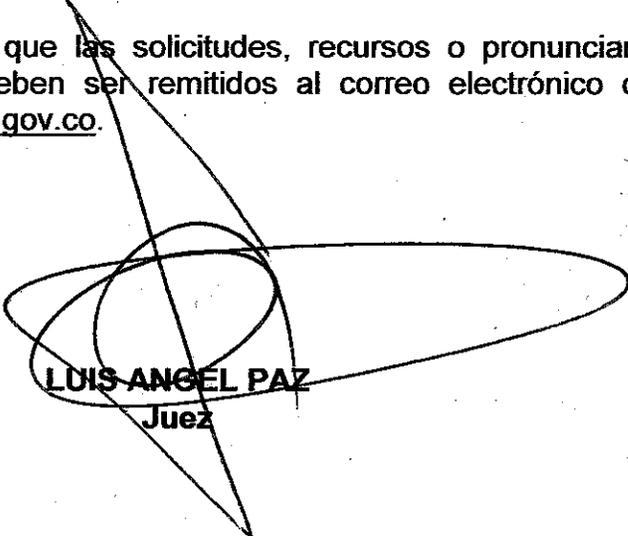
RESUELVE:

1.- ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 341 del 17 de febrero de 2021.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva prendaria la cual fue subsanada de manera correcta el 12 de noviembre. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 416 Mandamiento Rad No. 76001400302420200083900
Santiago de Cali, marzo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Claudia Constanza Gómez Arango pagar a favor de Bancolombia S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$44.543.772 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 8150085461

2.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde diciembre 16 de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

3.- \$1.989.970 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré de fecha noviembre 1 de 2019 aportado como base de la ejecución.

4.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde diciembre 16 de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

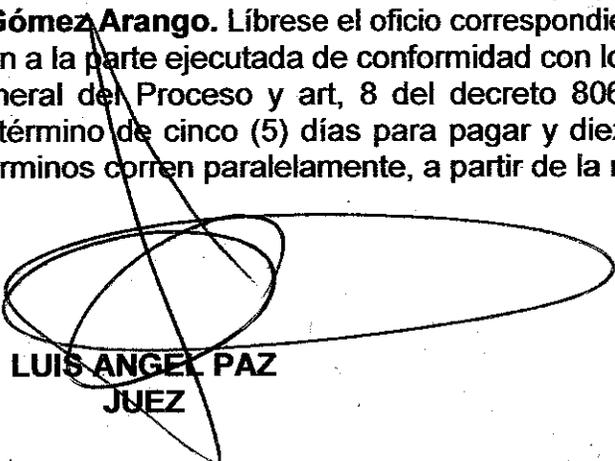
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Claudia Constanza Gómez Arango**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$72.000.000**. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 27D No. 17F 4-43 de esta ciudad distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-340477** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Claudia Constanza Gómez Arango**. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art. 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 089 del 5 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210002000 Ejecutivo Garantía Real menor cuantía. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra SHIRLEY ESCOBAR QUIMBAYA C.C. 66.931.591

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante de fecha 24 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 5 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 089. retiro Rad. 76001400302420210002000
Cali, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

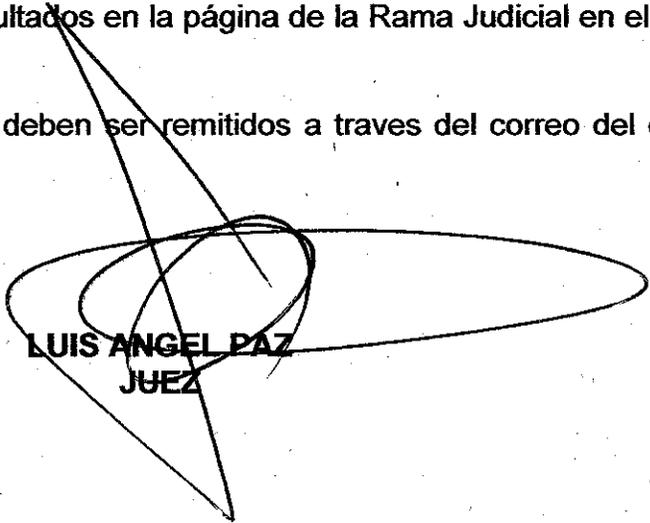
En virtud al informe secretaría, se accederá al retiro de la demanda solicitado por el demandante por reunir los requisitos del art. 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Acceder al retiro de la demanda solicitado por el demandante, conforme al art. 92 del CGP.
2. De volver al demandante, de forma virtual, si lo requiere, los anexos arrimados con la demanda.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890903938-8	BANCOLOMBIA S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
66.931.591	SHIRLEY	ESCOBAR QUIMBAYA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210002000	181586	15/01/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**AUTO No. 052 MARZO 5 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 760014003024202100002100
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA HERNANDO ESPINOSA DUQUE**

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 052 Termina Rad No. 760014003024202100002100
Santiago de Cali, marzo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA HERNANDO ESPINOSA DUQUE**, aporta escrito que en que solicita la **TERMINACIÓN** por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

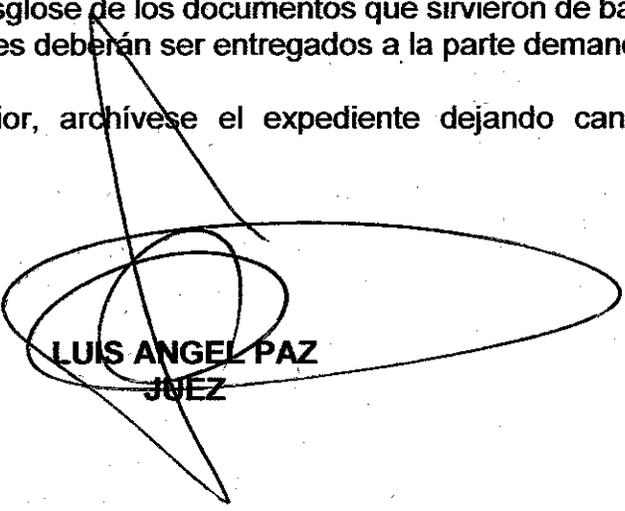
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial contra HERNANDO ESPINOSA DUQUE, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR ALBERTO CRIOLLO LOPEZ

Agencias en derecho Sentencia No. 017 del 22 de febrero de 2021	\$2.000.000.00
Total Costas	\$2.000.000.00

Son en total \$2.000.000.00 (Dos millones de pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 05 de marzo de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 026 Costas - Radicación N° 76001400302420210005200.
Santiago de Cali, marzo (05) cinco de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, dese cumplimiento al numeral Sexto del auto Sentencia No. 017 del 22 de febrero de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 458 Del 05 de marzo de 2021 / Ejecutivo Mínima / Radicación: 76001400302420210009700 / Demandante: Banco Davivienda S.A. / Demandado: Fernando Canción Restrepo y Lucero Moreno Pineda

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Apoderado de la parte actora en el cual ponen en conocimiento que fue radicado el oficio de embargo en el BANCO DE BOGOTA, adicionalmente se allega respuesta a la solicitud de embargo por parte del BANCO PICHINCHA, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 458 Agregar – RAD.: 76001400302420210009700
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual ponen en conocimiento que fue radicado el oficio de embargo en el BANCO DE BOGOTA, adicionalmente se allega respuesta a la solicitud de embargo por parte del BANCO PICHINCHA, así las cosas se agregaran para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

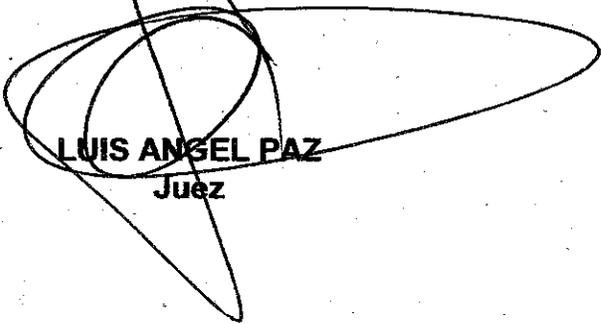
RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste los escritos allegados por parte del apoderado de la parte actora donde informa que fue radicado el oficio de embargo y la respuesta del BANCO PICHINCHA a la solicitud de embargo hecha por este Juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



LUIS ANGEL PAZ
Juez

AUTO No. 338 MARZO 5 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 7600140030242021-0014100
DEMANDANTE PEDRO ANDRÉS VÉLEZ CASTRO CONTRA FLOR MARÍA RODRÍGUEZ y PATRICIA SALAZAR MORALES.

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 12 de febrero. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 338 Inadmite Radicación: 76001 40 03 024 202100141 00
Santiago de Cali, marzo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por COMERCIALIZADORA CAMARBU contra KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA. una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al artículo 28.1 **La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)**

1.-De esta manera y una vez examinadas las facturas que se aportan como base para la ejecución, únicamente se observa que se pactó como cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali, en la factura No. 10431 de diciembre 19 de 2019, como quiera que afirma en el acápite de competencia que el cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Cali. deberá demostrar tal afirmación en las demás facturas para poder proceder de conformidad.

2 No indica dónde se encuentran los documentos originales que aporta en copia en la presente demanda.

3.-Deberá aclarar el nombre de la demandada ya que menciona a Karen Patrica Marentes

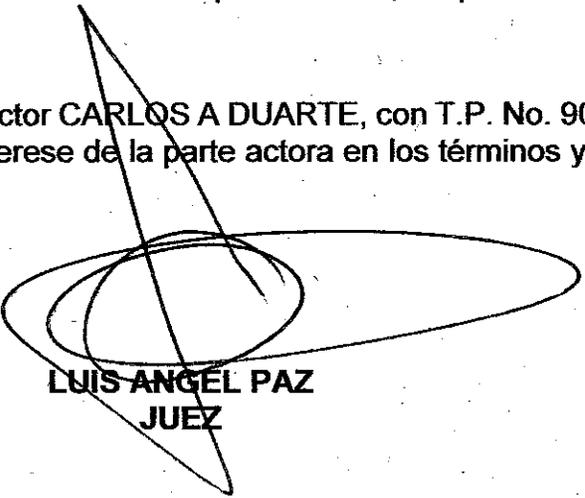
En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONCER** personería al doctor CARLOS A DUARTE, con T.P. No. 90.068 del C.S. de la Judicatura, en favor de los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 460 del 5 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210014400 Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIAS.A. NIT. 860034594-1 contra XIMENA ARIAS CARDENAS C.C. 67.007.626.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante aporta la demanda completa y anexos solicitados mediante auto del 19 de febrero de 2021, con el fin de proceder al estudio de la misma. Sírvase proveer. Cali, 5 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 460. Mandamiento Rad. 76001400302420210014400
Cali, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIAS.A, contra XIMENA ARIAS CARDENAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:**
- 2. Pagaré No. 02-00388042-3 que contiene las siguientes obligaciones:**
- 3. Por la suma de \$ 4.661.799,06, obligación 222294037 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.**
 - 3.1 Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.**
- 4. Por la suma de \$ 1.452.400, obligación 5434211003451752 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.**
 - 4.1 Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.**
- 5. Por la suma de \$ 25.073.524, obligación 4593560000795763 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.**
 - 5.1 Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.**
- 6. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.**
- 7. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.**
- 8. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), posea la demandada XIMENA ARIAS CARDENAS C.C. 67.007.626, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.**
- 9. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 62.376.446, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.**
- 10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace**
- 11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho**

Notifíquese,

**Luis Angel Paz
Juez**

Auto No. 090 del 5 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210015200. Aprehensión mínima.
Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5 contra KATHERINE GOMEZ VILLA C.C. 1.130.675.061

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación demanda arrimado por el demandante fechado 26 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 5 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 090. rechaza Rad. 76001400302420210015200
Cali, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra KATHERINE GOMEZ VILLA, no fue subsanada en debida forma por cuanto a pesar del escrito arrimado donde relaciona punto a punto los motivos de inadmisión y aporta los documentos exigidos, no demuestra haber remitido al garante el memorial de subsanación, conforme al art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020: "..al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"

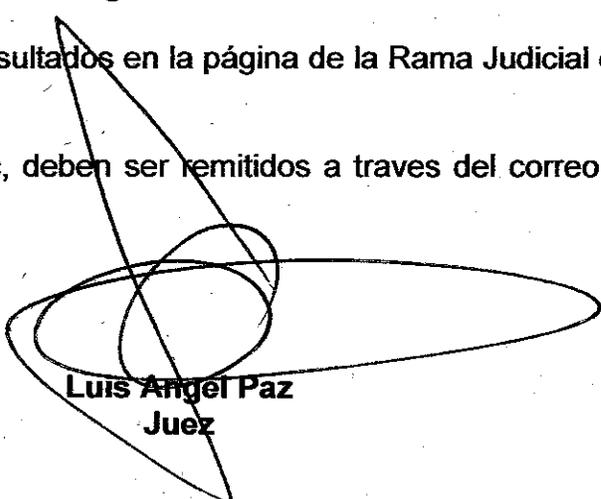
Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud Aprehensión mínima adelantada por FINESA S.A., contra KATHERINE GOMEZ VILLA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



Luis Ángel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805012610-5	FINESA S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.130.675.061	KATHERINE	GOMEZ VILLA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210015200	247913	16/02/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
 DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
 REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**Auto No. 461 del 5 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210016800 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT:
901.301.962-0 contra MARLEN RENGIFO VIVEROS C.C.31.576.475**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda debidamente subsanada dentro del término de ley, 26 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 5 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 461, Mandamiento Rad. 76001400302420210016800
Cali, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS-PROPIEDAD HORIZONTAL y contra MARLEN RENGIFO VIVEROS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 148.281 saldo cuota administración febrero de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración marzo de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración abril de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración mayo de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración junio de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración julio de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración agosto de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración septiembre de 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración octubre de 2020.

**Auto No. 461 del 5 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210016800 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT:
901.301.962-0 contra MARLEN RENGIFO VIVEROS C.C.31.576.475**

10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración mes de noviembre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración diciembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 148.441 cuota administración enero de 2021

13.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por las cuotas de administración o extras que se sigan causando y con sus respectivos intereses hasta al pago de las mismas.

15. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

16. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

17. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como Joyas, cuadros y demás bienes susceptibles de dicha medida de propiedad de la demandada MARLEN RENGIFO VIVEROS con C.C.31.576.475, ubicados en el apartamento 540 del EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS PROPIEDAD HORIZONTAL de la Carrera 121 No 47A – 123 de esta ciudad, exceptuando los contemplados en el art. 594 del CGP

18. Líbrese el exhorto del caso a la Alcaldía Santiago de Cali, quien a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, delegará la función encomendada de llevar a cabo la diligencia de secuestro, facultando el comisionado para nombrar, posesionar, relevar al secuestre en caso de no asistir a la diligencia y se fijan por concepto de honorarios asistenciales la suma de \$ 150.000, de conformidad con el arts 37 y ss del CGP.

19. Limite del embargo en la suma de \$ 3.562.584, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

19. Negar la petición elevada por el demandante de oficiar a la EPS Sanitas para que informe los datos del empleador de la demandada, por no demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 43 del CGP.

20. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

21. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO No.432 MARZO 5 DE 2021 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 76001400302420210017700 DEMANDANTE ABDÓN VERGARA AGUDELO CONTRA LUÍS FRANCISCO GÓMEZ Y ALEXANDRA GÓMEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 26 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 432 Inadmite Rad No. 76001400302420210017700
Santiago de Cali, marzo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **ABDÓN VERGARA AGUDELO CONTRA LUÍS FRANCISCO GÓMEZ Y ALEXANDRA GÓMEZ**. una de mínima cuantía vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-Eno se menciona correo electrónico de los demandados ni tampoco se indica que los desconoce bajo la gravedad del juramento.
- 2.-En la pretensión quinta se pide librar mandamiento de pagó cuan do al comienzo de la demandada se mencionada que se trata de un proceso verbal de Restitución de Inmueble arrendado cuyos trámites son diferentes.
- 3.-No indica en dónde se encuentran los documentos originales de los cuales allega copias en la presente demanda (art, 245 del C.G.P.)
- 4.No se suscribe el escrito de demandad por parte del interesado.

En consecuencia,

el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONCER** personería al doctor **ABDÓN VERGARA AGUDELO**, con T.P. No. 43.053 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 055 del 5 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210018300 Ejecutivo obligación de hacer menor cuantía. Demandante: ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDES y otra contra JHOAN ALEXIS YELA y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 25 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 5 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 055. Abstenerse Rad. 76001400302420210018300
Cali, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

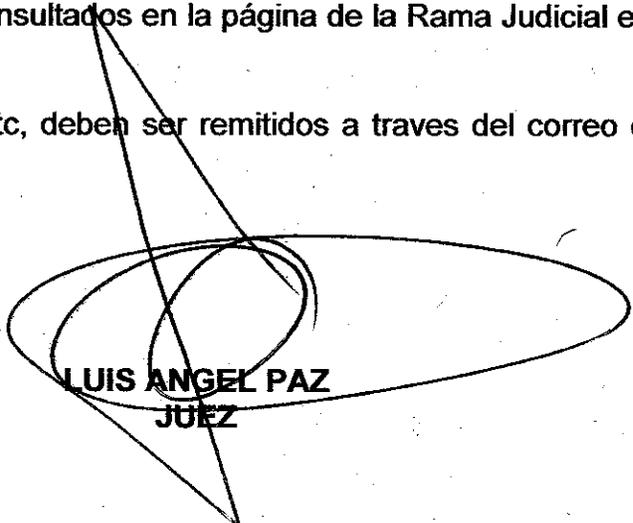
Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, de menor cuantía adelantada por ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDES y otra contra JHOAN ALEXIS YELA y otros, se observa la parte demandante arrima documento público de fecha 14 de septiembre de 2017 firmado por el Notario 14 del Círculo de Cali, donde da fé de la comparencia de las partes tanto vender como comprador para cumplir con la promesa de compraventa, sin que se registre por parte de dicho Notario lo contrario al acta elevada, además que aportan un documento privado donde de común acuerdo determinan deshacer el negocio de promesa de venta, no cumpliéndose así los parametros establecidos el art. 434 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por los motivos ante expuestos
2. Reconocer personería al abogado RAUL PERDOMO RAMÍREZ con C.C. 79.387.383 y T.P. 205502 C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ